Núm. 155. *Viernes 27 de Diciembre de 1918* *10 cents de pta*

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	1 25	Pesetas
	Seis	2 50	»
	Un año	5	»
Fuera de la capital	Tres meses	1 50	»
	Seis	3	»
	Un año	6	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 312.

Secretaría.—Negociado 4.º

Relación de los dueños de fincas, que en el término municipal de Coscurita, han dejado de practicar las operaciones de apertura y limpia de acequias y arroyos comprendidos en las mismas, á los cuales se les requiere por medio de este periódico oficial, para que en el plazo de cuarenta días, contados desde el siguiente al de la publicación, ejecuten las obras indicadas, apercibiéndoles que de no hacerlo así, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 13 y siguientes de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841.

Vecinos de Coscurita.

Gregorio Lapeña, Orencio Tarancon, Benito Lapeña y Angela Egido por si y herederos de Ulpiano Egido, Julian Lopez, Ambrosio Machin, Antonio Lopez, Santiago Egido Machin, Pedro García, Julian Egido, Jacinto de Miguel, Jenaro del Rincon, José Garijo Gutierrez, Nicolás García, Severo Rojo, Valentin Martinez, Casildo Casado, Camilo Gutierrez, Camilo de Miguel, Nicasio de Miguel, Isidoro de Miguel, Lino Egido, Cándido Miguel, Felipa Sanz, José de Miguel, Vicente Lapeña, Antonio Egido y Toribia Lapeña, Marcos Egido, Santiago Egido, Ponciano Egido, Ponciano Jimenez, Manuel Manzanares, Domingo Lopez, Jorja Egido por si y herederos de Pedro Pacheco, Calixto Muñoz, Tomas Lapeña, Justa y Modesta Lapeña, Justo Gallego, Roque Gonzalez, José Moreno, Silverio Machin, Lucio Lopez, Cirilo García, Rufino Lapeña, José Garijo Muñoz, Pedro Sanz, Feliciana Egido, Gregorio Jimenez, Fausto Sanz, Gregorio Abad y Felipa García por si y herederos de Juan Blanco, Eustaquio Garijo y Vicenta Lopez, Marcelino Gallego, Francisco Egido, Agapito Morón, Lino Egido Lapeña y Emiliana Egido.

Vecinos de Neguillas

Mateo Martinez, Martina Rodriguez, Vicente Tarancon, Eugenia Muñoz, Celestino Garcia, Miguel Lapeña y Rebeca Jimenez por si y herederos de Doroteo Tarancon, Jacinto Martinez Santa Cruz y Engracia Garijo por si y herederos de Aniceto Tarancon, Marcos de Francisco, Aniceto Lopez, Leoncio Lapeña, Jesús Tarancon, Joaquin Tarancon, Eugenio Garcia, Vicente Tarancon Garcia, Ceferino Tarancon, Vicenta Garcia, Nicomedes Almería, Jacinto Garcia, Crispin Gutierrez, Eugenio Tarancon y Fortunato Tarancon.

Vecinos de Bordejé.

Jose Felix Garcia, Toribio Gonzalez, Maria Tarancón, Mariano Tarancón Gallego, Ramon Lapeña, Lorenzo Perez, Alejandro Pastor, Bonifacio Gonzalez, Alejandra Moreno, Dionisia Garcia, Paula Garcia, Regina Sevilla, Rafael Jimenez, Felix Jimenez, Robustiano Lapeña, Calixta Garcia y herederos, Valentin Lapeña, Toribio Perez, y Rufino Alvarez.

Vecinos de Centenera del Campo.

Segundo Garcia, Clara Moreno, Nemesio Garcia, Mauricio Gutierrez y herederos, Isabel Machin, Manuela Bartolome é hijos, Tomas Garcia, Alejandra Garcia, Gregoria Lapeña, Agustin Jimenez, Nicolas Garcia, Juan Garcia, Eusebio Casado, Casimiro Casado, Leoncio Garcia y Juan Ortega.

Vecinos de Villalba.

Francisco Jimenez, Rafael Tarancón, Máximo de Miguel, Lucas Martinez, Hermenegildo Garcia, Luisa Jimenez é hijos, Laureano Tarancón, Anselmo Garcia, Cosme Ortega, Lorenzo de Miguel y Mariano Gallego.

Vecinos de la Granja de Lodarejos.

Diego Elvira y Nemesia Tarancon é hijos, Antonio Tarancon y Norberto Lapeña.

Vecinos de Almazan.

Gerardo Martinez, Miguel Mantecon su administrador Florentino Fernandez, Juliana Pacheco, Sabina Garcia, Elias Romera y Maria Hernando y herederos Andrés Ruiz y Bienvenido Gonzalez, Pedro Tarancon, Juan Garcia, Matias Belmar, Juan Muñoz, Dolores Enciso Hurtado su administrador D. Antonio Tarancon, Esteban Tarancon, Valentina Tarancon, Felipe Milla, Juan Sanz, Cirilo Lapeña y Nemesio del Olmo.

Vecinos de Frechilla.

Agustin Perez, Ambrosio Ruiz, Lorenzo Garrido, Agustin Garrido, Victor Gutierrez, Eustaquio Garcia, Narciso Garrido, Vicente Garcia, Saturio Garcia, Balbino Tarancon, Eugenio Pascual, Vicenta Garrido, Santiago Pascual, Meliton Gutierrez, Florentino Garcia y Manuel Sanz.

Vecinos de Viana de Duero.

Francisco Almeria, Maria Carmen Andrés, Vicente Rodriguez, Antonina Garijo, Dolores Muñoz, Victoria Muñoz, Vicente Muñoz, Facundo Taracon é hijo y Santiago Tarancon.

Vecinos de Morón.

Paulino Regaño, Dionisia Maza, Pascual de Miguel, Martin Garcia, Cecilio Valladares, Cipriano Egido, Salvadora Muñoz, Felix Jimenez, Nicolás Egido y el Sr. Cura de Moron.

Vecinos de Valtueña.

Jorje Lapuerta y Manuel Perdiees.

Vecinos de Cobertelada.

Cecilia Sanz, Carlos Ruperez, Pio de Miguel, Pedro Morón, Honoria Tarancon, Mariano Casado é Isidora Moreno.

Vecinos de Soliedra.

Eugenio Taracon, Juan Tarancon, Pascuala Tarancon y Bernardina Gallego, (viuda de Pedro Garcia.

Vecinos de Adradas.

Lucio Cabeza é Hipólita Ruiz, Pablo García, Dionisio Machin y Anastasio Tabernero.

Vecinos de Barca.

Joaquin Romero y Anastasia Muñoz.

Vecina de Nepas.

Petra Tarancón Gil.

Vecino de Matamala.

Inocencio Pastor Hernandez.

Vecina de Sariñena (Huesca)

Eulalia Roca viuda de Bonifacio Egido.

Vecino de Momblena

Patricio Gallego.

Vecino de Cañamaque.

Francisco Jimenez.

Vecino de Barcones.

Aquilino Lopez Jodra.

Vecina de Horna (Guadalajara).

Bernarda Maza Jimenez.

Vecinos de Soria.

Casto Rodrigo Hernando y León del Rio hoy sus herederos.

Vecinos de Berlanga de Duero.

Antonio Sanz Encabo y Mariano Cabildo.

Vecinos de Tardajos.

Vicente Carnicero y Mónica Tarancón.

Vecino de Casetas (Zaragoza).

Pedro Ortega Garcia.

Vecino de San Pedro de Torrelló (Barcelona).

Maximino García.

Vecinos de Madrid.

Luisa Garijo y Juan Jimenez, Encomienda, 10.

Vecino de Puebla de Eea.

Manuel Valladares por su difunta esposa Remigia Jimenez.

Vecino de Taroda.

Alejandro Garcia Casado.

Vecinos de Sepúlveda.

Matias Vinuesa y Mendez sus herederos Benilde, Agustin, Valentina y Francisco Hernandez Vinuesa.

Coscurita á 19 Diciembre 1918.—El Alcalde, Tomás Lapeña.—El Secretario, Lino Ortega.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados á los efectos prevenidos.

Soria 23 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,
José Garcia Plaza.

FOMENTO

Minas.

D. Isidoro Diez Canseco, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Antonio Bastos Ausart, vecino de Soria, y residente en la capital, de ejercicio Ingeniero militar, se ha solicitado con fecha de 1.° de Julio de 1918, la propiedad de sesenta y cuatro pertenencias de mineral de lignito, con el nombre de San Ernesto, sita en términos municipales de Fuentepinilla y Torreandaluz, paraje denominado el Comunero; linda al Norte, con el término municipal de Torreandaluz; al Sur, al Este y al Oeste, con terrenos particulares de Fuentepinilla y Torreandaluz.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo de la esquina Sureste del edificio del Molino de la Cuba. Desde él se medirán 200 metros en dirección Norte verdadero, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Este 1.500 metros, colocándose la 2.ª estaca; desde ésta 400 metros al Sur, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta 1.700 metros á Oeste, colocándose la 4.ª estaca; desde ésta 200 metros al Norte, colocándose la 5.ª estaca, y desde ésta 200 metros al Este, llegándose al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta y cuatro pertenencias de lignito solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en los pueblos de Fuentepinilla y Torreandaluz, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 19 de Diciembre de 1918.—Isidoro Diez Canseco.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR DE SORIA.

Obra Pía en Medinaceli.

Con el objeto de cumplir las prescripciones de la Obra Pía fundada en dicha villa por D. Juan Algora y Amaya, para dotar doncellas pobres, cuyo patronato y administración fué encomendado á esta Junta por Real orden de 30 de Septiembre de 1913, la misma, en sesión de celebrada el día 27 de Noviembre último, acordó abrir un concurso para adjudicar *pesetas trescientas veinte* con *cincuenta y ocho céntimos*, cantidad disponible del producto de dicha Obra Pía correspondiente á las rentas de los años 1916 y 1917, á una joven soltera, que á juicio de esta Corporación, reuna los méritos y condiciones estipuladas en la fundación, que son las siguientes:

Primera. Descender por línea directa del fundador, permanecer en estado soltera, ser pobre, de reconocida honradez y buena cristiana, y

Segunda. En el caso de no presentarse aspirantes descendientes del fundador, ser natural de la villa de Medinaceli ó su tierra y reunir las condiciones de pobreza, honradez, religión y estado exigidas en la anterior.

Para probar estos extremos las aspirantes, han de acompañar los documentos que estimen pertinentes al caso, y además certificaciones é informes de la Alcaldía y Cura párroco del distrito municipal en que residan.

Lo solicitarán por medio de instancia en papel de la clase undécima y dirigidas al señor Gobernador-Presidente de esta Junta de Beneficencia, pudiendo presentar éstas, tanto en la Alcaldía de Medinaceli como en la Secretaría de la Junta (Gobierno civil de la provincia), en un plazo de 30 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial.*

La Junta adjudicará dicha dote á aquella aspirante que á su juicio, y teniendo presentes los justificantes é informes citados, reuna mejores condiciones, y entre ellas las de mayor edad, al objeto de cumplir fielmente la voluntad del fundador.

Una vez hecha la adjudicación será condición indispensable para la entrega de la dote, que la agraciada acredite ante la Junta haber contraido matrimonio, y que este tuvo lugar con posterioridad á la fecha de la adjudicación y antes de finalizar dos años á partir del día en que le fué otorgada, bien entendido, que transcurridos estos sin que se hubiese casado y justificado ante la Junta su nuevo estado, se declarará por la misma caducado el derecho á la dote.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado para general conocimiento.

Soria 25 de Diciembre de 1918.—El Gobernador-Presidente, José García-Plaza.—P. A. de la Junta, el Secretario interino, Luis Llorente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y en cumplimiento del art. 8.° de la Ley de 21 del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las elecciones de Diputados provinciales que se habían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Marzo, tendrán lugar en la primera quincena de Junio de 1919.

2.° Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Agosto siguiente á la elección.

Art. 3.° Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal como se hallen constituídas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este Real decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.° Siempre que en algún artículo de la ley Provincial se citen meses del año económico por su número de orden, se entenderá que este número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 21 de Diciembre de 1918.

Art. 5.° De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Jimeno y Cabañas.

(*Gaceta* del día 24 de Diciembre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el Reglamento general de Mataderos, en el que también se incluyen los articulos referentes al nombramiento de los Inspectores Veterinarios municipales, número mínimo de éstos en cada población y retribuciones que deben percibir, así como los deberes y atribuciones de los citados funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apruebe el Reglamento general de Mataderos y que se publique en la *Gaceta de Madrid* para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1918.—Luis Silvela.—Señor Inspector general de Sanidad.

Reglamento general de Mataderos.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto y fines de este Reglamento.

Artículo 1.° El presente Reglamento tiene por objeto unificar el régimen á tenor del cual han de funcionar los establecimientos destinados al sacrificio de animales de abasto y señalar de un modo preciso la conducta á seguir por los Inspectores Veterinarios municipales en la importante misión que les está encomendada y que tan directamente afecta á la salud pública.

Art. 2.° Los fines que con este Reglamento se persiguen son los de establecer una buena organización de Mataderos públicos, dotándolos de las mejores condiciones higiénicas y de los elementos necesarios á su funcionamiento, para evitar la transmisión de las enfermedades de los animales al hombre y las alteraciones é intoxicaciones que en éste pudieran producirse alimentándose con carnes enfermas, alteradas ó tóxicas.

Es asimismo otra finalidad de este Reglamento aprovechar aquellas carnes que sin ser prejudiciales para la salud pública han sido en todo tiempo excluidas del consumo por falsos prejuicios é arraigadas costumbres, con lo que dejarán de lesionarse los intereses particulares y se resolverá en cierto modo el problema del abaratamiento de carnes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

I

Del Matadero.

Art. 3.° Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 2.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir, si no lo tuviere, ó á reformar, en el caso contrario si fuere preciso, un Matadero destinado al reconocimiento, sacrificio, peso y preparación de los animales de abasto destinados al consumo de la localidad y su término municipal.

Art. 4.° Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras del Matadero, habilitarán un local para dichos fines que reuna las condiciones de capacidad, limpieza é higiene indispensables á juicio de las Autoridades sanitarias de la localidad, que serán las encargadas de informar á las administrativas si procede ó no autorizar el funcionamiento.

Art. 5.° Los Municipios de menor población á la señalada en el art. 3.° procederán como se indica en los dos artículos anteriores, si tienen recursos para ello; caso contrario podrán asociarse para estos fines con otros colindantes, debiendo construirse el Matadero en el que mejor abastecimiento de aguas posea, y en igualdad de circunstancias, en el más equidistante de los asociados.

Art. 6.° Los Mataderos que se construyan de nueva planta ó los ya existentes que se reconozcan como apropiados al fin que se destinan, han de reunir las condiciones higiénicas que la ciencia señala para estos establecimientos, teniendo situación y exposición adecuadas, ventilación abundante, iluminación profusa, pavimento y paredes impermeables y capacidad proporcional á las necesidades de la población á que se destina.

Art. 7.° Todos estos establecimientos estarán abastecidos de agua en abundancia, debiendo las poblaciones que no tengan conducción de ella ó manantiales donde surtirse, habilitar depósitos y aparatos elevadores para este fin.

Art. 8.° El desagüe de los residuos y de las aguas del Matadero se hará de preferencia en el mar. Las poblaciones que no puedan aprovechar esta circunstancia, realizarán las obras de desagüe en pozos alejados del vecindario, en forma que no perjudiquen á la salud pública, y puedan ser desocupados fácilmente.

Art. 9.° Los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes dotarán á sus Mataderos de aparatos de esterilización de carnes y fusión de grasas, y de un horno crematorio para la destruccion de carnes decomisadas. En los Mataderos de las demás poblaciones que no pudieran proveerse de estos aparatos, se realizarán las mencionadas operaciones en la forma que aconseje el Veterinario municipal, Jefe técnico del Matadero, utilizando los recursos que su criterio le sugiera.

Art. 10 En las localidades de gran número de habitantes cuyo vecindario esté muy diseminado, existan grandes industrias distanciadas del casco de la población ó se hallen establecidas fábricas de embutidos ó conservas de carnes en su término municipal, lejos del Matadero, podrá haber dos ó más de estos establecimientos si el Ayuntamiento lo conceptúa conveniente para los intereses de la población.

Art. 11. En todos los Mataderos se instalarán una ó más básculas de esfera indicadora, en sustitución de las romanas actualmente utilizadas.

Art. 12. Todos los Municipios proveerán de microscopio á los Laboratorios de sus respectivos Mataderos y del material de análisis indispensable, á juicio del Inspector Veterinario municipal del Matadero, para realizar la inspección micrográfica.

Art. 13. El número de dependencias y distribución interior de los servicios del Matadero, estará en armonía con las necesidades de la población á que se destina, pero todos ellos han de tener por lo menos las siguientes: un corral con departamento para las diferentes especies de animales de abasto, en el que se practicará el reconocimiento de las reses en vivo; una nave de sacrificio, otra de oreo, una mondonguería para la limpieza de despojos, un local para la destrucción de carnes decomisadas, otro para el aislamiento de los animales afectos de enfermedades infectocontagiosas, que no sean admitidos al sacrificio, un gabinete micrográfico, un cuarto ó sala de vestuario, y las dependencias de administración.

Los Municipios que por sus necesidades tengan que construir mayor número de dependencias lo harán conforme á las reglas que señala la ciencia y ampliando lo que en líneas generales se manda para todos los Mataderos.

Art. 14. Antes de habilitar un Matadero al servicio público, serán reconocidas, por las Autoridades sanitarias de la localidad, las condiciones preceptuadas en los artículos anteriores, sin cuyo informe favorable no podrá comenzar su funcionamiento.

Art. 15. En los Mataderos de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes se destinará una nave especial para el sacrificio de reses por cuenta de los ganaderos tratantes, tablajeros y particulares; otra para la admisión de carnes de procedencia nacional que sean llevadas al Matadero para ser inspeccionadas antes de destinarlas al consumo, y otra para el sacrificio, preparación é inspección de las aves domésticas que hayan de destinarse al consumo público.

II

DE LOS ANIMALES DE ABASTO.

Art. 16. Se entenderán como animales de abasto los de las especies caprina, bovina, suidea y equina que reunan las condiciones que en este Reglamento se señalan.

También serán considerados como animales de abasto para los fines de este Reglamento las diferentes especies de aves domésticas que sean sacrificadas para el consumo público.

Art. 17. Todos los animales de abasto serán sacrificados en el Matadero municipal ó en aquellos otros particulares que la Ley pudiera autorizar en beneficio de los intereses nacionales, siempre que se sometan á las disposiciones de este Reglamento, sin que en ningún caso puedan ser animales de especies distintas.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se exceptuarán los jabalíes, ciervos y demás rumiantes salvajes muertos en cacerías, los toros sacrificados en lidia y las reses de cerda que sean carnizadas en el domicilio de los particulares para su consumo privado, ateniéndose á las reglas siguientes:

Las reses mayores muertas en cacería serán llevadas al Matadero para su inspección facultativa antes de destinarlas al consumo.

Los toros lidiados en la forma prevenida para estos casos, se someterán á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1901.

El sacrificio de las reses de cerda en casas particulares, aunque hayan de ser consumidas en ellas, solamente lo autorizarán los Alcaldes cuando sea solicitado en forma legal por el interesado, el Ayuntamiento haya instruido el oportuno expediente, y éste haya sido informado favorablemente por la Junta municipal de Sanidad. Si por la extensión ó por otras condiciones especiales del término municipal fueran muchas las solicitudes en demanda de autorización para la matanza de cerdos en casas particulares, el Alcalde organizará un servicio de inspección veterinaria á domicilio, mediante el pago de los derechos que estipule y apruebe la Corporación municipal.

Art. 19 Todas las reses destinadas al consumo público, deberán entrar por su pie en el Matadero. Se permitirá, sin embargo, la entrada de aquéllas que por haber sufrido un accidente fortuito (fractura, luxación, etc) se encuentren imposibilitadas para andar, circunstancia que comprobará debidamente el Inspector el que declarará si son ó no admisibles, sin cuya autorización no podrán ser sacrificadas en el establecimiento.

Art. 20 En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la entrada en el Matadero:

1.° De reses muertas, á excepción de las sacrificadas en otro Matadero, que sean introducidas para el consumo de la localidad, si

pre que vengan acompañadas del certificado de Sanidad, con el visto bueno del Alcalde correspondiente, y la de los casos señalados en el artículo 18.

2.° De reses que presenten heridas recientes, que se sospeche hayan sido producidas por animales carnívoros.

Art. 21. El consumo de la carne de un animal muerto en accidente fortuito podrá autorizarse al propietario previo reconocimiento y certificación de Sanidad expedido por Inspector Veterinario municipal.

Art. 22. No se permitirá que se toreen, molesten ó martiricen los animales, que hayan de ser sacrificados en el Matadero.

Art. 23. Antes de proceder al sacrificio de las reses que llegaren al Matadero con signos evidentes de fatiga, se tendrán en descanso proporcional á la distancia que hayan recorrido á pie ó al tiempo que hayan permanecido embarcadas. Este descanso oscilará entre uno y dos días, siendo de cuenta del propietario los gastos que se irrogaren en dicho tiempo.

III

DEL RECONOCIMIENTO EN VIVO

Art. 24. No podrá comenzarse la matanza de reses sin haber sido previamente reconocidas por el Inspector Veterinario municipal, quien determinará la admisión ó no admisión de las mismas, para lo cual deberán éstas hallarse en los corrales del Matadero con anticipación á la hora en que empiece el sacrificio.

Art. 25. Si alguna res llegare al Matadero después de comenzadas las operaciones de matanza, quedará en él hasta el día siguiente.

Art. 26. Los corrales de inspección en vivo habrán de reunir condiciones de limpieza y seguridad para el personal que haya de realizar ó auxiliar en este examen.

Art. 27. El personal técnico podrá utilizar el concurso del personal subalterno del Matadero si necesitare de él para realizar las operaciones de reconocimiento.

Art. 28. Para el examen en vivo, las reses se hallarán aisladas por especies y separadas por lotes, según el propietario. Una vez reconocidas serán aisladas del resto de las que según el dictamen del Inspector, sean inadmisibles.

Art. 29. Mientras la Inspección Veterinaria realiza el referido reconocimiento, no se permitirá la entrada en el lugar donde aquél se verifique á los propietarios ó encargados de las reses, para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencias de los interesados con el juicio facultativo.

Art. 30. Cuando se sacrifique alguna res en estado de preñez, el feto será inutilizado, siempre que no se halle en periodo avanzado de desarrollo, cuya circunstancia se apreciará por el completo revestimiento piloso de la piel, debiendo en este caso venderse las carnes fetales como de inferior calidad en tablajerías especiales y significando su procedencia. Los mencionados fetos serán objeto de los mismos motivos de decomiso que se señalen en este Reglamento.

Art. 31. No se permitirá el sacrificio de los machos enteros en las épocas del celo ni de los criptórquidos, debiendo aplazarse el de los primeros para cuando aquel haya cesado, y el de los segundos para después de su castración y curación.

Art. 32. Se prohibe el sacrificio de reses en estado caquéxico.

Art. 33. No se permitirá el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en este Reglamento se señalan como causas de decomiso total, debiendo ser aisladas en el Matadero las que se encuentren en este caso, participando al Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria la adoptación de tal medida, si se trata de enfermedades epizoóticas, para que este funcionario adopte las que estime oportunas.

Art. 34. Las reses que presenten síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en el presente Reglamento se señalan como causas de decomiso parcial, serán sacrificadas si, hechas las advertencias oportunas por el Inspector, el propietario manifiesta su conformidad. Caso contrario se procederá al aislamiento, como se previene en el artículo anterior.

(*Se continuará*).

PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1918.—Mes de Octubre

Estadística del movimiento natural de la población.

Población			159.423
Número de hechos	Absoluto	Nacimientos (1)	404
		Defunciones (2)	1589
		Matrimonios	102
	Por 1000 habitantes	Natalidad (3)	2'53
		Mortalidad (4)	9'96
		Nupcialidad	0'64
Número de nacidos	Vivos	Varones	211
		Hembras	193
	Vivos	Legítimos	396
		Ilegítimos	6
		Expósitos	2
		Total	404
	Muertos	Legítimos	32
		Ilegítimos	1
		Expósitos	»
		Total	33
N.° de fallecidos (5)	Varones		743
	Hembras		846
	Menores de 5 años		434
	De 5 y más años		1115
	En hospitales y casas de salud		13
	En otros establecimientos benéficos		6

Soria 29 de Noviembre de 1918.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	35
Viruela	3
Sarampión	1
Escarlatina	3
Coqueluche	1
Difteria y Crup	3
Gripe	837
Cólera nostras	3
Otras enfermedades epidémicas	3
Tuberculosis de los pulmones	23
Tuberculosis de las meninges	2
Otras tuberculosis	2
Cáncer y otros tumores malignos	13
Meningitis simple	21
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	32
Enfermedades orgánicas del corazón	40
Bronquitis aguda	82
Bronquitis crónica	27
Neumonía	29
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	103
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	4
Diarrea y entiritis (menores de dos años)	63
Hernias, obstrucciones intestinales	2
Cirrosis del higado	2
Nefritis aguda y mal de Bright	11
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	5
Otros accidentes puerperales	4
Debilidad congénita y vicios de conformación	25
Senilidad	24
Muertes violentas (excepto el suicidio.)	4
Otras enfermedades	149
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	33
Total	1589

Soria 29 de Noviembre de 1918.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

Ayuntamientos.

BRETUN.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el haber anual de seiscientas pesetas, que serán satisfechas por el Sr. Alcalde Presidente que lo es ó lo fuere, por trimestres vencidos, y la segunda, con los derechos de arancel. Las mismas se cubrirán con arreglo al Reglamento provisional de Secretarios de Ayuntamiento.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Alcalde Presidente que suscribe, en término de veinte días, desde que el presente aparezca en el «Boletin» de esta provincia de Soria y en la «Gaceta de Madrid», pues pasado dicho tiempo se proveerá.

Bretún 18 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Florencio Cillero.

Juzgados de primera instancia.

DISTRITO DE SAN PABLO (ZARAGOZA)

Rio Vito, Pedro del, natural de Ausejo de la Sierra (Soria), de estado soltero, profesión mozo de Estación, de 27 años, hijo de Martiniano y de Catalina, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por atentado, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción del Distrito de San Pablo de Zaragoza, para constituirle en la prisión provisional acordada por la Superioridad por no haber comparecido al juicio oral, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1918.—El Juez de instrucción, Fernando Valverde.

SORIA — Imprenta provincial.